



**Estatutos Sociales
Banco Sabadell, Sociedad
Anónima, Institución de
Banca Múltiple**

CAPÍTULO PRIMERO DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN. La denominación de la sociedad es BANCO SABADELL seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA o de la correspondiente abreviatura S.A., y de las expresiones Institución de Banca Múltiple (la “Sociedad”).

La Sociedad es una Filial conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito y conforme a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios que a continuación se enlistan, y a que hace referencia el artículo 2 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las operaciones y la prestación de los servicios bancarios se realizarán de conformidad con dichos artículos y demás disposiciones aplicables, y con apego a los sanos usos y prácticas bancarias, financieras y mercantiles:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero: (a) a la vista; (b) retirables en días preestablecidos; (c) de ahorro, y (d) a plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir y ofrecer obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones, en el entendido de que en la realización de estas actividades la Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma

en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;
- XXVII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
- XXVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, siempre que dichas operaciones se realicen para el cumplimiento de su objeto social; y
- XXIX. XXIX.Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en relación con las actividades a que se refiere el artículo 2 fracción III inciso a) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO. Para cumplir su objeto social, la Sociedad estará capacitada para:

- 1. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, en el entendido de que no podrán tener en propiedad o en administración bienes raíces salvo por los que sean enteramente necesarios para el cumplimiento de su objeto o se consideren bienes adjudicados en términos de lo que establecen las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, ajustándose en todo caso a las limitaciones

que imponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

2. Con observancia de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las demás disposiciones que en su caso sean aplicables:
 - 2.1 Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en sus oficinas y en las sucursales de atención al público, así como a través de los prestadores de servicios o comisionistas que contraten en términos de la regulación aplicable;
 - 2.2 Participar en el capital social de las sociedades a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito; y
 - 2.3 Realizar todos los actos jurídicos estrictamente necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social.

ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO.- DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables: sucursales, agencias y oficinas en otros lugares del territorio nacional o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD. La Sociedad es de nacionalidad mexicana, se constituye conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y tiene su domicilio social y fiscal en México. Los socios adoptan la cláusula de admisión de extranjeros, en términos del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, por lo cual convienen que los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad aceptan y se obligan formalmente con el Gobierno Mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a:

1. Considerarse como nacionales respecto de: a) acciones o derechos de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares; b) los bienes, derechos, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, y c) los derechos y obligaciones que deriven de los contratos y actos jurídicos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas; y
2. A no invocar, por lo mismo, la protección de sus leyes y gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana, los bienes y derechos que hubieren adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL ORDINARIO. La Sociedad tendrá un capital social de \$12,372,929,080.00 (Doce mil trescientos setenta y dos millones, novecientos veintinueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.) representado por 1,237,292,908 (mil doscientos treinta y siete millones doscientos noventa y dos mil novecientos ocho) acciones, con valor nominal de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) cada una, de las cuales 1,237,292,907 (mil doscientos treinta y siete millones doscientos noventa y dos mil novecientos siete) acciones corresponden a la Serie “F”, la cual representa 99.99999992% del capital social, mientras que 1 (una) acción corresponde a la Serie “B”, la cual representa el 0.00000008% del capital social, dichas acciones deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia.

El capital social de la Sociedad estará integrado por acciones de la Serie “F”, que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital social. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones de la Serie “F” y “B”.

Las acciones de la Serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior. Las acciones de la Serie "B" se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie "O".

En caso de que existan acciones Serie "F" y Serie "B", cualquier acción de la Serie "F" suscrita o adquirida por un accionista de la Serie "B", deberá, por ese sólo hecho, convertirse automáticamente al mismo número de acciones de la Serie "B". Asimismo, cualquier acción de la Serie "B" suscrita o adquirida por algún accionista de la Serie "F" deberá, por ese sólo hecho, convertirse automáticamente en el mismo número de acciones de la Serie "F".

Para efectos de estos estatutos los términos "Sociedad Controladora Filial" e "Institución Financiera del Exterior" tendrán los significados que a dichos términos se les atribuye en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL PAGADO MÍNIMO.- La Sociedad deberá contar con un capital mínimo, suscrito y pagado equivalente en moneda nacional al valor de 90,000,000 UDIS (Noventa millones de Unidades de Inversión). El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá estar contenido en los certificados provisionales o títulos definitivos representativos de las acciones.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

La Sociedad sólo estará obligada a constituir las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones aplicables para procurar la solvencia de la Sociedad, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador.

Para cumplir con el capital mínimo, la Sociedad, en función de las operaciones que se contemplen en el Artículo Segundo de los presentes estatutos sociales, podrá considerar el capital neto con que cuente, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que le resulte aplicable a la Sociedad conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que la Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.

ARTÍCULO NOVENO.- ACCIONES. Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos en los términos de los presentes estatutos y de la ley, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

En caso de aumento del capital social y su correspondiente reforma estatutaria, la Sociedad, mediante resolución de la asamblea general extraordinaria, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en tesorería de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO DÉCIMO.- TÍTULOS DE ACCIONES. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos o, en tanto estos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series, y serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13, 29 Bis 14, 29 Bis 15, 154 al

163 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 29 Bis 13, 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito, las menciones o textos cuya inserción se exija en otras leyes aplicables, la transcripción de los artículos 6, 9, 11 a 16, 19, 21 y 27, de los presentes estatutos, y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TITULARIDAD DE ACCIONES. Las acciones Serie “F”, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno.

Salvo en el caso de que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Sociedad y deberá cumplirse con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cuando el adquirente sea una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, deberá observarse lo siguiente:

- I. Deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y un por ciento del capital social de la Sociedad; y
- II. Deberán modificarse los estatutos sociales de la Sociedad a efecto de cumplir con lo previsto en el Capítulo III de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la Serie “B” del capital social de la Sociedad, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el presente Artículo y a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley de Instituciones de Crédito.

No podrán participar de forma directa o indirecta, en el capital social de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni modificación de sus estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

La Sociedad no reconocerá como titular, ni permitirá el ejercicio de derechos respecto de aquellas acciones cuya adquisición no haya sido autorizada en los términos del presente artículo y a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos del presente artículo, la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- AUMENTO DE CAPITAL. El capital de la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la asamblea general extraordinaria de accionistas, con la consecuente modificación al Artículo Séptimo de estos estatutos, sujeto a la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.

Los aumentos del capital social podrán, entre otros medios, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales de los accionistas en efectivo o en especie y/o la admisión de nuevos accionistas. En el caso de aumentos de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso de aumento del capital social y su correspondiente reforma estatutaria, la Sociedad, mediante resolución de la asamblea general extraordinaria, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito. El consejo de administración tendrá facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima

que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- DISMINUCIÓN DE CAPITAL. Las reducciones del capital social se llevarán al cabo por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas, e implicarán la extinción de acciones en los términos que señale la propia asamblea general extraordinaria, sin que la disminución implique un capital pagado inferior al requerido en términos del Artículo Octavo de estos estatutos. Sólo podrán ser objeto de reembolso acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas, pero no suscritas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DERECHO PREFERENTE PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. En los aumentos de capital, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones de la serie respectiva que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo que para tal efecto establezca la asamblea que decreta el aumento, el cual deberá ejercerse dentro del plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación en el propio domicilio social.

En caso de que después de la expiración del plazo a que se refiere el párrafo inmediato anterior, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago a terceros ajenos a la Sociedad, en las condiciones y plazos que determine la propia asamblea que hubiese decretado el aumento del capital, o en los términos en que proponga el consejo de administración. En el entendido, de que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor al que se estableció para los accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES. Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas por la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el artículo 280 fracción VII de la Ley del Mercado de Valores, y considerará dueños de las mismas a quienes aparezcan inscritos como tales en él. La Sociedad se abstendrá de inscribir en el citado libro aquellas transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en los presentes estatutos o en las leyes aplicables.

La Sociedad se abstendrá de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles a la fecha en que tenga conocimiento de ello.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro de acciones podrá ser sustituido por las constancias que haga la correspondiente institución para el depósito de valores, complementados con las constancias a que el mismo precepto se refiere.

Todo aumento o disminución de capital social se registrará en el libro que al efecto llevará la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES. Los accionistas tendrán derecho de preferencia para adquirir las acciones que pretenda transmitir un accionista propietario de acciones de su misma serie o de una serie distinta (en adelante las "Acciones Ofrecidas"), de conformidad con lo que se establece a continuación:

1. El accionista que pretenda enajenar acciones de su propiedad o de cualquier otra forma

transmitir sus derechos respecto de las mismas (el “Accionista Oferente”), ya sea directa o indirectamente, en un sólo acto o en una serie de actos relacionados (una “Venta”), deberá (a través del secretario del consejo de administración) entregar a los demás accionistas tenedores de acciones de su misma serie (“Accionistas de la Misma Serie”) una notificación (la “Notificación de Venta”) que contenga lo siguiente:

- a) Nombre del (de los) posible(s) adquirente(s) de la(s) Acciones Ofrecidas (el “Tercero Adquirente”);
 - b) Número de Acciones Ofrecidas, incluyendo el precio ofrecido de cada una;
 - c) Lugar y fecha para llevar a cabo la Venta y los demás términos y condiciones de la Venta (incluyendo una copia de la oferta presentada por el Tercero Adquirente, si la hubiere).
2. Los Accionistas de la Misma Serie, en proporción al número de acciones de que sean propietarios dentro de su serie, gozarán de un derecho de preferencia para adquirir las Acciones Ofrecidas hasta por un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la Notificación de Venta (el “Período de Venta”). Los Accionistas de la Misma Serie podrán ejercer el derecho de preferencia para adquirir las Acciones Ofrecidas ya sea total o parcialmente. Para ejercer el derecho de preferencia, los Accionistas de la Misma Serie deberán notificar por escrito al Accionista Oferente (a través del secretario del consejo de administración) sobre su intención de adquirir total o parcialmente las Acciones Ofrecidas (la “Notificación de Compra”).
3. El ejercicio del derecho de preferencia en forma parcial o el no ejercicio de éste por parte de los Accionistas de la Misma Serie, acrecentará proporcionalmente el derecho de preferencia del resto de los mismos, para adquirir las Acciones Ofrecidas que no fueren adquiridas (las “Acciones Ofrecidas No Asignadas”). Para efectos de lo anterior, el Accionista Oferente, notificará por escrito al resto de los Accionistas de la Misma Serie (a través del secretario del consejo de administración), dentro de los siguientes cinco días naturales a la conclusión del Período de Venta, tal circunstancia, a fin de que éstos, dentro de los siguientes cinco días naturales (el “Período Adicional”) le notifiquen por escrito su intención de incrementar (en la proporción que les corresponda) su derecho de preferencia adquiriendo las Acciones Ofrecidas No Asignadas, en su caso.
4. La renuncia expresa o bien el no ejercicio por parte de los Accionistas de la Misma Serie, dará derecho a los accionistas tenedores de acciones de una serie distinta a las Acciones Ofrecidas (“Accionistas de Distinta Serie”) de adquirir las Acciones Ofrecidas o las Acciones Ofrecidas No Asignadas, en su caso. Para efectos de lo anterior, el Accionista Oferente, notificará por escrito a los Accionistas de Distinta Serie (a través del secretario del consejo de administración), dentro de los siguientes cinco días naturales a la conclusión del Período Adicional, tal circunstancia, a fin de que éstos, dentro de los siguientes cinco días naturales posteriores al Período Adicional (el “Segundo Periodo Adicional”) le notifiquen por escrito (a través del secretario del consejo de administración) su intención de adquirir las Acciones Ofrecidas o las Acciones Ofrecidas No Asignadas, en su caso.
5. Ante la renuncia expresa o bien el no ejercicio del derecho de preferencia, el Accionista Oferente tendrá plena libertad de vender a cualquier Tercero Adquirente las Acciones Ofrecidas, pero en cualquier caso dicha Venta deberá hacerse cumpliendo los siguientes requisitos:
- a) Que se lleve a cabo en los mismos términos, precio, condiciones y modo de pago y demás características, que los establecidos para los Accionistas de la Misma Serie y los Accionistas de Distinta Serie;
 - b) Que se lleve a cabo dentro de un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente de la conclusión del Periodo de Venta o del Periodo Adicional o del Segundo Periodo Adicional, según sea el caso.
6. El consejo de administración y/o los accionistas podrán solicitar constancia de lo anterior al

Accionista Oferente antes de la conclusión de la venta de las acciones al Tercero Adquirente, y el secretario del consejo de administración no inscribirá como propietario de las acciones correspondientes al Tercero Adquirente, sino hasta que éste le exhiba la constancia citada.

7. En el caso de que dicha compraventa al Tercero Adquirente no se realizare dentro del término de los ciento veinte días naturales mencionados en los anteriores párrafos, los derechos de los accionistas serán automáticamente restablecidos en su totalidad.
8. Las transferencias realizadas conforme a lo establecido en este artículo deberán observar en todo momento lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito referente a la transmisión de acciones.

CAPÍTULO TERCERO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS GENERALES. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de cada ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada en los términos del Artículo Décimo Noveno de estos estatutos, para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y/o cualquier asunto no reservado por este estatuto o cualquier disposición legal aplicable a las asambleas generales extraordinarias o especiales de accionistas, según sea el caso.

Las asambleas para la designación de los consejeros, deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito.

La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando vaya a tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

1. Cuando haya que tratarse la aprobación para presentar la solicitud de revocación que haga la Sociedad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que dicha Comisión revoque la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como una institución de banca múltiple, en términos de la fracción II del artículo 28 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito,
2. La compra, venta o amortización por la Sociedad de sus propias acciones;
3. La emisión de obligaciones y la emisión de opciones sobre acciones de la Sociedad;
4. La emisión de valores de cualquier tipo por parte de la Sociedad, salvo cuando dicha emisión la realice en su carácter de fiduciario en términos de la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;
5. Cualquier modificación a estos estatutos, con inclusión de los aumentos y reducciones del capital social;
6. La cesión global de sus activos;
7. Cualquier acuerdo sobre la oferta pública total o parcial del capital social de la Sociedad;
8. La distribución de dividendo o el reparto de cualesquiera reservas, así como la aprobación y/o modificación de la política para la distribución de dividendos de la Sociedad;
9. La transmisión por parte de los accionistas de la Sociedad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad;
10. Cualquier modificación en las normas de gobierno corporativo de la Sociedad que no sean modificaciones requeridas por un cambio en la legislación aplicable, ya sea que dichas normas de gobierno corporativo se encuentren en estos estatutos o en los manuales de

operación de la Sociedad;

11. Modificaciones al plan general de funcionamiento de la Sociedad y la aprobación de los presupuestos anuales de la Sociedad; y
12. La creación de comités y demás órganos intermedios de administración que estime necesarios o resulten obligatorios por ley; el establecimiento de reglas sobre su estructura, organización, integración, funciones y atribuciones de los mismos.

De conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158, de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

1. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de Sociedad en términos del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito;
2. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria;
3. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito; y
4. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el Artículo 29 Bis 1 a de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las resoluciones adoptadas por ésta, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor esto no sea posible.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ASAMBLEAS ESPECIALES. Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las Series de acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- CONVOCATORIAS. Las asambleas serán convocadas por el consejo de administración, por el presidente o el secretario; por alguno de los comisarios; o, en su caso, por la autoridad judicial, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias indicarán la fecha, la hora y el lugar de celebración, contendrán el orden del día, serán suscritas por quién convoque o, si éste fuere el consejo de administración, por su presidente o el secretario; y se publicarán en el periódico oficial del domicilio social, o en el Diario Oficial de la Federación, o en el Periódico Reforma de la Ciudad de México, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. Las convocatorias para las asambleas deberán entregarse personalmente o bien por servicio de mensajería (con entrega al día inmediato siguiente) a los accionistas en el domicilio que tengan registrado en el libro de registro de acciones de la Sociedad.

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluyendo aquellos comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a su celebración.

Si alguna asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, conforme lo que establece el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

De acuerdo con el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se requerirá convocatoria previa si todas las acciones integrantes del capital social pagado con derecho a voto se encontraren representadas.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea ordinaria o extraordinaria, según corresponda, y siempre que se confirmen por escrito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS. Para acreditar su calidad de accionistas y su derecho de concurrir a las asambleas, los tenedores de las acciones deberán entregar a la secretaría del consejo de administración, a más tardar con dos días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la asamblea respectiva, las constancias de depósito que respecto de ellas les hubiere expedido la institución para el depósito de valores en que las mismas se encuentren depositadas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 de la Ley de Mercado de Valores.

Hecha la entrega de la constancia mencionada, el secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se consignarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como, en su caso, la denominación del depositario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatario constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I a III del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el artículo antes referido y deberán de informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, así como la documentación e información relacionada con los temas a tratar en la asamblea correspondiente, con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INSTALACIÓN. Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera o ulterior convocatoria si en ellas se encontrare representada, por lo menos, la mitad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

Las asambleas generales extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera o ulterior convocatoria si en ellas se encontrasen representadas, cuando menos y según sea el caso, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones con derecho a voto representativas del capital social de la Sociedad.

Si, por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de los presentes estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESARROLLO. Presidirá las asambleas generales el presidente del consejo de administración. Si, por cualquier motivo, el presidente no asistiere al acto o tratándose de asamblea especial, la presidencia corresponderá al accionista que designen los concurrentes por mayoría simple. Actuará como secretario quien lo sea del consejo de administración o, en su defecto, la persona que designen los concurrentes por mayoría simple.

El presidente nombrará de entre los presentes a un escrutador, quien validará la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, la serie a la que correspondan, se cerciorará de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirá su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) de las acciones representadas en una asamblea de accionistas, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria y con el quórum establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles para el caso de primera convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES. En las asambleas, cada acción en circulación con derecho a voto dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por boleta.

En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primer o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, cuando menos la mayoría del capital social. No obstante lo anterior, para los casos en los que la asamblea de accionista resuelva sobre (x) la designación y/o remoción de los consejeros independientes, (y) el director general de la Sociedad, y (z) de los funcionarios de segundo nivel de la Sociedad, se requerirá de la aprobación de las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social de la Sociedad en la asamblea correspondiente.

En las asambleas generales extraordinarias, que se celebren por virtud de primera convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, cuando menos dos terceras partes del capital social.

En las asambleas generales extraordinarias, que se celebren por virtud de segunda o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, cuando menos la mayoría del capital social.

Para las asambleas especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este artículo para las asambleas extraordinarias, respecto de la serie de acciones de que se trate.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de accionistas, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En términos de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Los miembros del consejo de administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. Para la validez de cualquier resolución sobre la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones o la escisión de la Sociedad, se requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, cualquier modificación estatutaria deberá ser sometida a la aprobación de la citada Comisión, previo a su inscripción en el Registro Público del Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 último párrafo, 27 y 27 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS. De toda asamblea de accionistas de la Sociedad se levantará un acta, la que deberá ser firmada por el presidente y secretario de dicha sesión y por el comisario o los comisarios que concurran.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, ésta se protocolizará ante fedatario público.

A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y en su caso el acreditamiento de sus representantes, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria, y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE ASAMBLEAS. De conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y a los presentes estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas de la Sociedad correspondientes deberá observarse lo siguiente:

1. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de 2 (dos) días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis y 29 Bis 2 y 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis de dicha Ley o, para los casos que prevén en los artículos 152 y 158, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito;
2. La convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que dicha asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria;
3. Durante el plazo mencionado en el párrafo anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios de los poderes para la representación de los accionistas en la asamblea en términos del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito; y
4. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno) por ciento de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

CAPÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los presentes estatutos, en las normas aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito y en las demás disposiciones emitidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El consejo de administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios de los cuales al menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se deberá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener el mismo carácter.

El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones, en el entendido de que cuando en una asamblea general de accionistas se encuentren representados todos los accionistas de una determinada serie, se podrán aprobar en dicha asamblea general los asuntos objeto de una asamblea especial, siempre que dicha aprobación se unánime.

A las asambleas que se reúnan para nombrar consejeros, así como a aquellas que tengan el propósito de designar Comisarios por cada Serie de acciones, les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo anterior en el entendido de que los consejeros independientes y sus respectivos suplentes serán nombrados en términos de lo previsto por el Artículo Vigésimo Tercero de estos estatutos.

El nombramiento de consejeros deberá recaer en aquellas personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, y que no se vea impedidas por alguno de los supuestos contenidos en el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos, por parte de las personas que sean designadas consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 Bis de dicha ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento de consejeros, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables.

En el caso de que así lo determine la asamblea general ordinaria de accionistas, los miembros del consejo de administración prestarán garantía por el desempeño de sus cargos, en la forma y monto que determine dicha asamblea, en el entendido de que dicha garantía no se podrá cancelar hasta que su gestión haya sido aprobada por la asamblea general ordinaria de accionistas.

Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las disposiciones que sean aplicables, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos del artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- I. Empleados o directivos de la Sociedad;
- II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, o tengan poder de mando;
- III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, cuyos ingresos generados por la prestación de servicios a la Sociedad o al mismo grupo empresarial de la cual forme parte ésta, representen más del cinco por

ciento de sus ingresos;

- IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante cuando los servicios que le preste a la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva es mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad o de su contraparte;

- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civil que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate;

- VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;

- VII. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la Sociedad;

- VIII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo;

- IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad ejerzan el control;

- X. Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la institución o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución, o el poder de mando en cualquiera de éstos; y

- XI. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la Serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad:

- I. Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración de la Sociedad;

- II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de la Sociedad;
- VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de la Sociedad, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de la misma, o reciba apoyos de este último; y
- VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple.

La mayoría de los consejeros deberán residir en territorio nacional.

La persona que vaya a ser designada como consejero de la Sociedad y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de la Sociedad para el acto de su designación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- COMITÉS. El consejo de administración tendrá la facultad exclusiva de integrar y constituir los comités de auditoría, de crédito, de remuneración, de administración integral de riesgos, de comunicación y control y demás que considere necesarios para la realización de sus funciones. En todo caso, deberá nombrar a un Comité de Auditoría, con carácter consultivo, el cual deberá realizar las funciones mínimas que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

El consejo de administración deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer para aprobación del consejo de administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;
- II. Informar al consejo de administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración; y
- III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN. El accionista de la Serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado de la Sociedad tendrá derecho a designar a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la Serie "B", designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie. Por cada consejero propietario deberá designarse su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Lo anterior en el entendido de que los consejeros independientes y sus respectivos suplentes serán nombrados en términos de lo previsto por el Artículo Vigésimo Séptimo de estos estatutos.

Los miembros del consejo de administración durarán en su cargo cuatro (4) años contado a partir de su designación y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- SUPLENCIAS. La vacante temporal o definitiva de cualquier consejero propietario será cubierta por cualquier miembro suplente que al efecto se haya designado, hasta en tanto no se haga la designación del consejero propietario sustituto. Lo anterior, en el entendido que la vacante temporal o definitiva de cualquier consejero independiente, sólo podrá ser cubierta por los suplentes que tengan ese mismo carácter.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA. En defecto del nombramiento que, en su caso, efectúe la asamblea general ordinaria de accionistas, los consejeros elegirán, de entre los miembros propietarios de la Serie “F”, al presidente y, de entre los miembros propietarios de la Serie “B”, al vicepresidente. El presidente será sustituido en sus faltas por el vicepresidente y, en ausencia de éste, por alguno de los demás consejeros propietarios, en el orden que el consejo de administración determine o, a falta de regla sobre el particular, en el de su nombramiento. Los accionistas nombrarán a un secretario el cual podrá no ser consejero, asimismo, podrán nombrar a uno o dos prosecretarios, quienes también podrán no ser consejeros, para que suplan, cualquiera de ellos, las ausencias del titular, teniendo las mismas funciones que éste.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- SESIONES El consejo de administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente. El presidente, el secretario o prosecretario, cualquiera de los comisarios, o por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del total de los miembros del consejo podrán convocar a una sesión de consejo e incluir en el Orden del Día correspondiente, los puntos que estimen pertinentes y proporcionar la información o documentos que se tratarán en la sesión.

Las convocatorias para las sesiones del consejo de administración deberán enviarse por correo electrónico, telefax, telegrama o mensajería o correo aéreo a los miembros del consejo de administración por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión, las convocatorias para las sesiones siempre deberán de confirmarse por escrito por cualquiera de los medios anteriormente mencionados. No se requerirá convocatoria previa si todos los miembros del consejo de administración se encontraren presentes.

Las sesiones del consejo de administración podrán celebrarse en el domicilio social o en cualquier otro lugar que se señale en la convocatoria respectiva. Los miembros del Consejo, podrán participar virtualmente en las diferentes sesiones por medio de una conferencia telefónica o comunicación similar, en la que todos los participantes de la sesión puedan escucharse clara y nítidamente unos con otros, siempre y cuando los acuerdos tomados se ratifiquen por escrito.

Los comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a las sesiones del consejo de administración.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo de administración, sin perjuicio de proporcionar la información que le sea requerida conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Banco de México, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás regulación aplicable.

Las sesiones del consejo de administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de los consejeros que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de todos los miembros del consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Lo anterior en el entendido de que para la aprobación de las operaciones con partes relacionadas a las que se refiere el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, se requerirá del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los consejeros presentes en la sesión correspondiente y dentro de dicha mayoría deberán incluirse a los consejeros designados por los accionistas de la Serie “B”:

Las resoluciones tomadas fuera de sesión del consejo de administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que los respectivos votos aprobatorios se confirmen por escrito por todos los consejeros propietarios o sus suplentes en su caso de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las actas de las sesiones del consejo de administración deberán ser firmadas por quien presida, por el secretario y, en su caso, por los comisarios que concurrieren; y se consignarán en un libro especial, de cuyo contenido el secretario o el prosecretario podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

En el mismo libro se consignarán los acuerdos tomados fuera de sesión del consejo de administración por unanimidad de sus miembros, de los cuales dará fe el secretario o el prosecretario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- FACULTADES. El consejo de administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los presentes estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

1. Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros o amigables componedores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, y sus correlativos de las entidades de la República Mexicana, y las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del citado ordenamiento y sus correlativos de las entidades de la República Mexicana, por lo que, de modo enunciativo, podrá:
 - a) Promover juicios de amparo y desistir de ellos;
 - b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistir de ellas;
 - c) Constituirse en coadyuvante del ministerio público, federal o local;
 - d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;
 - e) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el consejo de administración, o por aquéllas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva; y
 - f) En los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo, comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios;
2. Ejercer actos de administración, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo, del Código Civil Federal;
3. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
4. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades de la República Mexicana, y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del referido ordenamiento legal y sus correlativos de las entidades de la República Mexicana;
5. Designar y remover al director general y funcionarios con jerarquía inmediata inferior a la de éste y determinar sus atribuciones y remuneraciones;

6. Designar y remover al auditor externo de la Sociedad, previa opinión del comité de auditoría; y al secretario y prosecretario(s) del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes;
7. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados por él mismo o bien por otra persona u órgano de la Sociedad; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el presidente ejecutivo y/o el director general o, algunas de ellas, en los comités creados por el consejo de administración, en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale.
8. Delegar, en favor de los funcionarios, empleados y/o cualesquier persona que estime necesario y de acuerdo a las necesidades de la Sociedad, la representación legal de la misma, otorgarles el uso de la firma social y delegar sin merma de las suyas, todas y cada una de las facultades que le han sido conferidas incluyendo la propia facultad de delegación, misma que podrá a su vez ser delegada por los apoderados a quienes se les delegue y así sucesivamente por todos aquellos apoderados que gocen de esta facultad. Por lo tanto el consejo de administración como los apoderados de la Sociedad, enunciativa más no limitativamente, podrán:
 - a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial, jurisdiccional o arbitral, o ante cualquier tipo de mediador o conciliador y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, específicamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;
 - b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el punto 1 de este artículo; y
 - c) Delegar los poderes y facultades de que se trate, sin merma de los suyos; otorgar mandatos; y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o inferior jerarquía.
9. Aprobar las operaciones que de conformidad con los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito se consideren celebradas con personas relacionadas.
10. Para convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas en todos los casos previstos por estos Estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.
11. Para establecer oficinas, agencias o sucursales de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional.
12. Abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos.
13. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente estatuto a la asamblea de accionistas, así como aquellas que le sean encomendadas de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- DIRECTOR GENERAL. La dirección y operación de la Sociedad corresponde al director general, quien será nombrado por el consejo de administración de la Sociedad y/o por la asamblea de accionistas de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que se establecen en los artículos 24 y 24 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

El director general deberá manifestar por escrito, antes de tomar posesión de su puesto, que: (1) no se ubica en cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito; (2) se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género; (3) conoce los derechos y deberes que asumen al aceptar el cargo

que corresponda; y (4) no tiene conflicto de interés alguno respecto del desempeño de las respectivas funciones como funcionario de la Sociedad y que, en caso que en cualquier tiempo existiese o pudiese existir cualquier conflicto de interés, habrá de manifestar tal situación en el seno del consejo de administración o al presidente del mismo y abstenerse de actuar o de omitir actuar, según corresponda, en relación con el asunto o tema respecto del cual existiese o pudiese existir un interés contrario al de la Sociedad derivado de cualquier conflicto de interés.

Por el sólo hecho de su nombramiento, el director general:

1. Tendrá la firma social;
2. Dirigirá la ejecución y realización de las actividades de la Sociedad, cuidando la debida implementación de los manuales y el cumplimiento con la normatividad aplicable;
3. Ejecutará los acuerdos del consejo de administración;
4. Rendirá un informe anual de actividades al consejo de administración y al comité de auditoría;
5. Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el consejo de administración, y las que se le confieran de conformidad con la normatividad aplicable o aquellas que le sean asignadas en los manuales de la Sociedad.

El director general deberá cumplir en todo momento con las funciones y lineamientos que le sean delegadas por el consejo de administración de la Sociedad, así como por las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Instituciones de Crédito y la legislación aplicable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- REMUNERACIÓN. Los miembros del consejo de administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que, en su caso, determine la asamblea general ordinaria de accionistas, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO QUINTO VIGILANCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- COMISARIOS. La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada, por lo menos, a un comisario propietario por la Serie “F” y, en su caso a uno por la Serie “B”, así como a sus respectivos suplentes, los cuales serán designados, en su caso, en asamblea especial por cada serie de acciones. Los comisarios podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad.

En adición, los titulares de acciones que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social, podrán designar un comisario.

No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los comisarios tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan las disposiciones aplicables; deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y en las mismas condiciones, a las sesiones del consejo de administración, a las cuales serán convocados en los términos del presente estatuto.

Los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- DURACIÓN Y REMUNERACIÓN. Los comisarios durarán en funciones por tiempo indeterminado y no cesarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos; y recibirán la retribución que fije la asamblea ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- COMITÉ DE AUDITORÍA. La Sociedad, por conducto del consejo de administración, constituirá un comité de auditoría el cual se integrará en la forma y términos que a continuación se indican.

El comité de auditoría estará integrado por consejeros, de los cuales el Presidente y la mayoría de ellos deberán ser Independientes y contará con la presencia del o los comisarios de la Sociedad, quienes asistirán a sus reuniones en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto. El comité de auditoría nombrará un secretario, que no requerirá ser integrante de dicho órgano, quien desempeñará las funciones inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el propio comité.

El comité de auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al consejo de administración.
2. Opinar sobre operaciones con personas que formen parte de la administración de la Sociedad, incluyendo a sus consejeros, o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge, concubina o concubinario;
3. Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores; y
4. El comité de auditoría podrá establecer las normas que regulen su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionamiento, facultades y deberes del comité de auditoría se ajustarán en todo momento a las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO SEXTO GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- GARANTÍAS. Si la asamblea general ordinaria así lo decidiere, cada uno de los consejeros en ejercicio y los comisarios garantizarán su manejo con depósito en la caja de la Sociedad, o mediante fianza, por la cantidad que la misma establezca.

El depósito no será devuelto, ni la fianza cancelada, sino después de que la asamblea general ordinaria apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social de la Sociedad coincidirá con el año de calendario, no obstante lo anterior el ejercicio social correspondiente al primer año de la Sociedad será irregular. En caso de que la Sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione, y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo que la Sociedad esté en liquidación, debiendo coincidir este último con lo que al efecto establezcan las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- INFORMACIÓN FINANCIERA. Anualmente, el consejo de administración y los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, el consejo de administración, el director general y los comisarios deberán presentar en forma trimestral y anual la información financiera de la Sociedad a las autoridades competentes, o bien en la forma y periodicidad que de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones administrativas aplicables expedidas con base en la misma, se establezca.

Los estados financieros de la Sociedad deberán de estar dictaminados por un auditor externo independiente.

La Sociedad deberá observar lo dispuesto en los artículos 101 y 101 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que le proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros.

Los estados financieros anuales dictaminados de la Sociedad, deberán ser publicados conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- UTILIDADES. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

1. Aplicar por lo menos un 10% (diez por ciento) de las utilidades netas para constituir, incrementar o en su caso reponer el fondo de reserva. Hasta que dicho fondo sea igual al importe del capital pagado;
2. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;
3. Se constituirán las provisiones o se incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma;
4. En su caso, y con observancia de las normas legales, administrativas y estatutarias aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea general determine, en el entendido que no podrán repartirse dividendos durante los primeros tres ejercicios contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Sociedad, debiendo las utilidades netas que se generen durante dichos ejercicios aplicarse a las reservas de capital; y
5. El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia asamblea general extraordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

Los accionistas fundadores, como tales, no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- PÉRDIDAS. Si hubiere pérdidas, las mismas serán absorbidas primeramente por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado de la Sociedad, lo anterior siempre y cuando no contravenga a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- ALERTAS TEMPRANAS, MEDIDAS CORRECTIVAS MÍNIMAS Y ESPECIALES ADICIONALES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

1. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:
 - a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral

sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

- b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

En caso que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;

- c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo;

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;

- d) Suspender, total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

- e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;

- f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;
- g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y
- h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito;

2. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y
- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3. Independientemente de las medidas correctivas antes referidas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales:

- a) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;
- b) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

- c) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; o
- d) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Adicionalmente a las medidas antes señaladas, la Sociedad deberá llevar a cabo las acciones concretas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores defina para que no se deteriore su índice de capitalización.

Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

- 4. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de dicho precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:
 - a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo; y
 - b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 5. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica de capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

CAPÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA OPERACIÓN

CONDICIONADA. De conformidad con el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la referida ley, podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la multicitada ley, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 7 (siete) días a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

1. La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"); y
2. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en el numeral I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso; (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma; (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo; y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO. De conformidad con lo previsto en artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

1. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la sección cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso;
2. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos estatutos;
3. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo;

En el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito

por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

4. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en el numeral siguiente;
5. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;
 - b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito; o
 - c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva.
6. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito;
7. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:
 - a) La Sociedad restablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los trasposos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

- b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere; y
- c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28.

8. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYOS. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo Séptimo de estos estatutos sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el sólo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada previsto en el Capítulo Séptimo, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. Dicho crédito deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento, en cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- GARANTÍA DEL CRÉDITO. El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los artículos 158 y 159 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y

cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- PUBLICACIÓN DE AVISOS. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- AUMENTO DE CAPITAL. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES. Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- PAGO DEL CRÉDITO. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Cuadragésimo Noveno de estos estatutos y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía en términos de lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su

caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del mismo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO.- APORTACIÓN DE CAPITAL. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

1. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas; y
2. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO.- VENTA DE LAS ACCIONES. Una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 1 (un) año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE. Los accionistas en este acto otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

CAPÍTULO NOVENO CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO.- GARANTÍAS SOBRE ACCIONES REQUERIDAS POR EL BANCO DE MÉXICO. Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le otorgue, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

1. El director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese sólo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

2. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de la Ley de Instituciones de Crédito.
3. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.
4. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

5. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.
- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.
- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

Los accionistas autorizan irrevocablemente otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.- MEDIDAS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD. A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, en caso de que la Sociedad reciba créditos a los que se hace referencia en el presente Capítulo, se deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

- I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;
- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;
- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;
- V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen

a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

La Sociedad deberá incluir las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y que la misma haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el mencionado Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

CAPÍTULO DÉCIMO DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- LIQUIDACIÓN. En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la Sociedad y del público en general, en los procedimientos de liquidación, la Sociedad y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetarán a lo dispuesto en la Sección Segunda de la Ley de Instituciones de Crédito, procurando pagar a los ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo posible y obtener el máximo valor de recuperación de los activos de dichas instituciones.

La liquidación de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio. El citado Instituto, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los honorarios de los apoderados que, en su caso, sean designados y contratados conforme a lo establecido en este artículo.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades que se le otorgan en estos estatutos sociales, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el responsable legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en su derecho procedan, las que se le confieren expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito y las que deriven de la naturaleza de su función.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo que las autoridades competentes estarán obligadas a prestar tal auxilio, con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CONVENCIONAL La asamblea general de accionistas de la Sociedad en liquidación podrá designar a su liquidador sólo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere la facción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, y siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- I. La Sociedad no cuente con obligaciones garantizadas en términos de los previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y
- II. La asamblea de accionistas de la Sociedad haya aprobado los estados financieros de ésta, en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la sociedad obligaciones garantizadas referidas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y sean presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme lo anterior.

Para llevar a cabo la liquidación de la Sociedad en términos de lo previsto en el artículo 221 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá observarse lo siguiente:

- I. Corresponde a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador. Al efecto, la Sociedad deberá hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio.
- II. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en aquéllas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
- b) Estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;
- c) Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia, que contenga sus antecedentes de por lo menos los cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo;
- d) No tener litigio pendiente en contra de la institución de banca múltiple de que se trate;
- e) No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;
- f) No estar declarado quebrado ni concursado sin haber sido rehabilitado;
- g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la institución de banca múltiple

o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento; y

- h) No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

En los casos en que se designen a personas morales como liquidador, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. La Sociedad verificará que la persona que sea designada como liquidador cumpla, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos señalados en esta fracción.

Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en los incisos a) a h) de esta fracción deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador y manifestarán tal circunstancia por escrito.

III. En el desempeño de su función, el liquidador deberá:

- a) Cobrar lo que se deba a la institución de banca múltiple y pagar lo que ésta debe;
- b) Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la institución de banca múltiple;
- c) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir;
- d) Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones no garantizadas a cargo de la institución de banca múltiple derivadas de sus operaciones, sean finiquitadas o transferidas a otras instituciones de crédito a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento;
- e) Convocar a la asamblea general de accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación.

En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la institución de banca múltiple y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. El liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado.

Cuando habiendo el liquidador convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados;

- f) Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario, o bien, dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador;

- g) En su caso, hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad material de llevar a cabo la liquidación de la institución de banca múltiple para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días a partir del mandamiento judicial.

El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial;

- h) Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables; y
- i) Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la institución de banca múltiple en liquidación, sin consentimiento expreso de la asamblea de accionistas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 222 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En todo lo no previsto por los artículos 221 a 223 de la Ley de Instituciones de Crédito, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de la Sociedad las disposiciones contenidas en los artículos 172 al 176, y del 180 al 184 del Apartado A de la Sección Segunda de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las operaciones de conclusión de la liquidación convencional se registrarán por lo establecido en los artículos 216 al 220 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La liquidación judicial de la Sociedad, se registrará por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en dichas Leyes, a la Sociedad en liquidación judicial le será aplicable el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

Procederá la declaración de liquidación judicial de la Sociedad cuya autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando los activos de la Sociedad no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la Sociedad sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en conformidad con lo siguiente:

- I. Si la Sociedad hubiere incurrido en la causal de revocación establecida en la fracción VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá elaborar el dictamen sobre la actualización del supuesto de extinción de capital y someterlo a la aprobación de su Junta de Gobierno.

El dictamen deberá elaborarse con la información que haya proporcionado la propia institución o aquella ajustada conforme los procedimientos previstos en los artículos 50,96 Bis 1, 99 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Una vez aprobado dicho dictamen, deberá remitirse al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de manera conjunta con la comunicación a que se refiere el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito; y

- II. Si la insuficiencia de los activos de la Sociedad para cubrir sus pasivos sobreviene con posterioridad a la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, el dictamen deberá elaborarse por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Dicho dictamen deberá considerar la determinación del valor estimado de realización de los activos de la Sociedad en liquidación, en términos de las normas de registro contable aplicables, lo cual deberá verse reflejado en el balance inicial de liquidación o en los estados financieros posteriores.

Los dictámenes que se elaboren de conformidad con el artículo 226 de la Ley de Instituciones de Crédito tendrán el carácter de documento público.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que considere necesaria para efectos de la solicitud de declaración de la liquidación judicial.

Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de una institución de banca múltiple el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO NORMACIÓN SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- NORMAS SUPLETORIAS. Para todo lo no previsto en el presente estatuto y en la Ley de Instituciones de Crédito, a la Sociedad le será aplicable en el orden siguiente: (i) la legislación mercantil; (ii) los usos y prácticas bancarios y mercantiles; (iii) la legislación civil federal; (iv) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito; y (v) el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.- TRIBUNALES COMPETENTES. Para todo lo relacionado con los presentes estatutos, la Sociedad y los accionistas actuales y futuros se someten, por el solo hecho de su tenencia de acciones, a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que dichas personas renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.

